

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0101/2026.

Solicitud: 500031800010626.

Determinación: Clasificación de
información reservada.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, vinculada a la tercera sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"A quien corresponda:

Por este medio Solicitamos a la Universidad Autónoma Metropolitana el acceso total a la documentación que detallaremos en la presente solicitud; Para atender el presente asunto requerimos los principios de Certeza, Exhaustividad, Imparcialidad, Máxima publicidad y Objetividad consagrados en la LGTAIP.

En el ejercicio fiscal 2024 en la Unidad Académica Cuajimalpa las autoridades de la UAM Cuajimalpa: apoderados legales, abogada delegada, solicitante y responsable, el 9 de mayo de 2024 firmaron con folio 130524 con Proyecto y Partida 49401008 – 3190401 respectivamente el contrato de prestación de servicios con la persona física Estefany Monserrat Ochoa Díaz. En donde se adjunta una "Cotización No. 1" fechada el 25 de Marzo de 2024 elaborada por "Jorge Leonardo Leal Ontiveros" y un CFDI emitido por la persona física Estefany Monserrat Ochoa Díaz. timbrado el día 16 de Julio de 2024 a las 12:35:47 hrs. Por un total de \$ 175,044.00; Monto que corresponde al contrato citado; Se requiere todo el expediente documental para la adjudicación de este contrato que contenga: Procedimiento, Requisiciones, Adjudicación, Cotizaciones, Cuadros Comparativos de Proveedores, Fichas de Evaluación de Proveedores. y sin limitación cualquier evidencia documental generada para esta adjudicación de estos servicios profesionales.

Documentamos que el REPLA fue reformado en agosto de 2024 sin embargo, el procedimiento anterior contemplaba toda esta documentación referida. Por lo que en el momento de la celebración de ese contrato entre la UAM y un particular aplicaba el citado reglamento en su versión anterior.

Reitéranos la máxima exhaustividad en la documentación de la presente solicitud y de lo que se requiere; la UAM como órgano Autónomo contemplado en el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe ser un ejemplo en

Página 1 de 8

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx
Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

materia de transparencia y como dice a la letra el párrafo segundo del Artículo 5 de la LGTAIP "Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos"

Quedamos atentos de su expedita respuesta.

*«Reforma, Libertad, Justicia y Ley»
Lema central del Plan de Ayala.*

Otros datos para su localización:

Adjuntamos el contrato, cotización y factura a los que hacemos referencia en la solicitud; esto con el fin de su pronta y expedita localización; Dicha documentación se obtuvo mediante una solicitud de transparencia de folio 330031824000301 por lo que son documentos de carácter público. (sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de Unidad Cuajimalpa, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. Los días trece y veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría de Unidad Cuajimalpa emitió su respuesta mediante los oficios SC.184.2026 y SC.217.2026, en los cuales informó que la información contenida en la Memoria Técnica del Acta de entrega y recepción de los trabajos del contrato UAM.C.13.05.24 relativa a la ubicación de los nodos y servicios de red de la Unidad, los planos de voz y datos que revelan la instalación, ubicación y ruta del cableado para los niveles 1 al 8 de la Unidad, la instalación del cableado estructurado destinado al proyecto de botones de pánico, CCTV y laboratorios de docencia e investigación, así como los puntos de acceso inalámbrico es susceptible de clasificación como reservada.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que su difusión pública constituye un riesgo real demostrable para la seguridad de las personas integrantes de la comunidad universitaria, por ende, podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y dictaminación durante la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"A quien corresponda:

Por este medio Solicitamos a la Universidad Autónoma Metropolitana el acceso total a la documentación que detallaremos en la presente solicitud; Para atender el presente asunto requerimos los principios de Certeza, Exhaustividad, Imparcialidad, Máxima publicidad y Objetividad consagrados en la LGTAIP.

En el ejercicio fiscal 2024 en la Unidad Académica Cuajimalpa las autoridades de la UAM Cuajimalpa: apoderados legales, abogada delegada, solicitante y responsable, el 9 de mayo de 2024 firmaron con folio 130524 con Proyecto y Partida 49401008 – 3190401 respectivamente el contrato de prestación de servicios con la persona física Estefany Monserrat Ochoa Diaz. En donde se adjunta una "Cotización No. 1" fechada el 25 de Marzo de 2024 elaborada por "Jorge Leonardo Leal Ontiveros" y un CFDI emitido por la persona física Estefany Monserrat Ochoa Diaz. timbrado el día 16 de Julio de 2024 a las 12:35:47 hrs. Por un total de \$ 175,044.00; Monto que corresponde al contrato citado; Se requiere todo el expediente documental para la adjudicación de este contrato que contenga: Procedimiento, Requisiciones, Adjudicación, Cotizaciones, Cuadros Comparativos de Proveedores, Fichas de Evaluación de Proveedores. y sin limitación cualquier evidencia documental generada para esta adjudicación de estos servicios profesionales.

Documentamos que el REPLA fue reformado en agosto de 2024 sin embargo, el procedimiento anterior contemplaba toda esta documentación referida. Por lo que en el momento de la celebración de ese contrato entre la UAM y un particular aplicaba el citado reglamento en su versión anterior.

Reitéranos la máxima exhaustividad en la documentación de la presente solicitud y de lo que se requiere; la UAM como órgano Autónomo contemplado en el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe ser un ejemplo en

materia de transparencia y como dice a la letra el párrafo segundo del Artículo 5 de la LGTAIP "Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos"

Quedamos atentos de su expedita respuesta.

*«Reforma, Libertad, Justicia y Ley»
Lema central del Plan de Ayala.*

Otros datos para su localización:

Adjuntamos el contrato, cotización y factura a los que hacemos referencia en la solicitud; esto con el fin de su pronta y expedita localización; Dicha documentación se obtuvo mediante una solicitud de transparencia de folio 330031824000301 por lo que son documentos de carácter público. (sic)"

TERCERO. Respuesta de la dependencia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Secretaría de Unidad Cuajimalpa, mediante los oficios SC.184.2026 y SC.217.2026, comunicó que la información que da respuesta a la solicitud, particularmente la contenida en la Memoria Técnica del Acta de entrega y recepción de los trabajos del contrato UAM.C.13.05.24, es susceptible de clasificación como reservada.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental SC.217.2026.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la dependencia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de información realizada por la Secretaría de Unidad Cuajimalpa.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio SC.217.2026, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Secretaría de Unidad Cuajimalpa	
Oficio de respuesta:	SC.184.2026 y SC.217.2026
Información a clasificar:	La ubicación de los nodos y servicios de red de la Unidad, los planos de voz y datos que revelan la instalación, ubicación y ruta del cableado para los niveles 1 al 8 de la Unidad, así como la instalación del cableado estructurado destinado al proyecto de botones de pánico, CCTV y laboratorios de docencia e investigación, además de los puntos de acceso inalámbrico contenidos en la Memoria Técnica del Acta de entrega y recepción de los trabajos del contrato UAM.C.13.05.24.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Cinco años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La entrega de los planos detallados que integran la infraestructura de voz y datos, incluyendo la trayectoria del cableado estructurado y la ubicación de nodos en los ocho niveles de la Unidad, constituye una exposición directa de la arquitectura base de los sistemas de seguridad institucional. Esta información técnica revela la ingeniería física	

que da soporte operativo a los botones de pánico y al circuito cerrado de televisión (CCTV), cuya eficacia y capacidad de respuesta están intrínsecamente ligadas a la confidencialidad de su diseño e instalación. Al publicitar estas trayectorias y puntos de conexión, se vulnera la integridad de los sistemas, permitiendo la identificación de nodos críticos y rutas de comunicación que, al quedar expuestos, anulan los protocolos de protección perimetral y tecnológica diseñados para salvaguardar la integridad física de los usuarios en el inmueble.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La difusión de la información solicitada representaría un perjuicio real, demostrable y significativo al interés público y a la seguridad institucional. Lo anterior, toda vez que revelar la ubicación de los nodos y servicios de red, así como los planos detallados de voz y datos que precisan la instalación, ubicación y ruta del cableado en los niveles 1 al 8, incluyendo el cableado estructurado de los sistemas de CCTV, botones de pánico, laboratorios de docencia e investigación y puntos de acceso inalámbrico vulnerarían las medidas de seguridad físicas y tecnológicas de la Universidad. Dicha exposición compromete la infraestructura crítica de la Institución y, por consecuencia, pone en riesgo vida, la integridad y la seguridad de los integrantes de la comunidad universitaria, actualizando así los supuestos de reserva previstos en la normativa aplicable. En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 112, fracción V, y el artículo 24, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y Protección de Datos Personales, reconocen la procedencia de clasificar como reservada aquella información cuya divulgación represente un riesgo a la seguridad pública o a la integridad de las personas. Con lo anterior se advierte que el difundir la información de mérito supera el interés público general de conocer la información, toda vez que el bien que se tutela al reservarla es superior, al salvaguardar la seguridad de la comunidad universitaria.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En este sentido, la reserva de la información es proporcional y temporal, pues limita exclusivamente la difusión de datos reservados contenidos en una de las expresiones documentales que dan atención a la solicitud, sin anular el derecho de acceso a la información pública que, por su naturaleza, es susceptible de ser divulgada. Esta medida constituye el medio menos restrictivo disponible, ya que protege de manera específica la seguridad de la comunidad universitaria y el patrimonio de la Universidad, al tiempo que garantiza la transparencia en aquellos aspectos que no comprometen la integridad de las personas ni la seguridad institucional. Asimismo, la clasificación de esta información deberá mantenerse con tal carácter por un periodo de cinco años, plazo que permitirá salvaguardar los datos sensibles cuya divulgación, por su naturaleza, podría ocasionar un perjuicio directo a la comunidad universitaria y al patrimonio de la Universidad. La determinación de este plazo responde al principio de proporcionalidad, en tanto que limita únicamente la difusión de información que compromete la seguridad física, patrimonial e institucional, y constituye el medio menos restrictivo posible para garantizar la protección de las personas y de los bienes universitarios, sin afectar el acceso a aquella información que

es susceptible de ser pública.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto a la ubicación de los nodos y servicios de red de la Unidad, los planos de voz y datos que revelan la instalación, ubicación y ruta del cableado para los niveles 1 al 8 de la Unidad, así como la instalación del cableado estructurado destinado al proyecto de botones de pánico, CCTV y laboratorios de docencia e investigación, además de los puntos de acceso inalámbrico contenidos en la Memoria Técnica del Acta de entrega y recepción de los trabajos del contrato UAM.C.13.05.24.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, determinada por la dependencia universitaria, por un periodo de cinco años, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la dependencia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivo

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0101/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 26 de marzo de 2026.

Resolución formalizada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis en el marco de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.